

## SENTENCIA No. 4

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Managua, siete de agosto del año dos mil seis. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana, del día veintiocho de julio del año dos mil seis, comparecen los señores **LUIS ADOLFO UMAÑA TORRES**, Médico, con cédula de identidad número 201-040754-0001H; **ELBA RIVERA URBINA**, Master en Pedagogía y Ciencias Políticas, con cédula de identidad número 124-270564-0000A; **ABEL RIVERA URBINA**, Agrónomo, con cédula de identidad número 616-110266-0000R; **ROGER CABRERA**, Contador, con cédula de identidad número 401-150943-0001H; todos mayores de edad, casados, del domicilio de Nueva Guinea, Municipio de la Región Autónoma Atlántico Sur (RAAS) y Miembros de la Comisión Ambiental Municipal (CAAM), quienes en síntesis expresan: Que demandan por la vía Contenciosa Administrativa al **GOBIERNO MUNICIPAL DE NUEVA GUINEA**, por: **1)** Haber emitido la Resolución No. 054-05-04-06 del cinco de mayo del año en curso, en la que se declara sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto por los demandantes en representación de la Comisión Ambiental Municipal, el día trece de marzo del año dos mil seis; la cual les fue notificada el día diecinueve de mayo del presente año. **2)** Aval de opinión emitido por el Consejo Municipal de Nueva Guinea a favor de la concesión minera “Lote San Antonio”, sin consulta previa a la población de ese municipio, desconociendo u omitiendo el pronunciamiento público de rechazo a las concesiones mineras efectuado por el mismo Gobierno Municipal. Señalan que se han violentado los Artos. 50, 51, 60 y 102 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; Arto. 4 incos. 1, 2, 3, 106 y 109 de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Ley 217) y su Reglamento; Artos. 16 inco. 1, 2, 3; 36 y 64 de la Ley de Municipios y su Reforma (Ley 40 y 260); Artos. 68, 69 y siguientes de la Ley de Participación Ciudadana (Ley 475) y su Reglamento; Artos. 6 y 9 de la Ley Especial de Exploración y Explotación de Minas y el Arto. 2 de su Reglamento (Ley 387); el Decreto No. 44-95, “Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental” y los Artos. 17, 18, 19 y 20 del Decreto No. 36-2002, “Administración del Sistema de Permisos y Evaluación de Impacto Ambiental en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica”. Expresan que agotaron la vía administrativa con la interposición del Recurso de Revisión antes referido. Fundan su demanda en los artículos 14, 15, 26, 39, 46, 48, 50, 51, 62, 63, 64, 65 y siguientes de la Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Piden se admita el recurso interpuesto y se emplace a las partes ante este Supremo Tribunal; así mismo solicitan se ordene la nulidad de la concesión minera, Lote San Antonio otorgado por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, por no contar con la debida consulta pública para el otorgamiento del aval de opinión municipal; que se declare la ilegalidad de la concesión minera Lote San Antonio otorgada en el Municipio de Nueva Guinea, por formar parte éste del área protegida Reserva de Biosfera Río San Juan y que no se otorguen concesiones mineras en ese municipio, por existir estudios que demuestran que la actividad minera no es compatible ambiental, económica y socialmente con el desarrollo de los pueblos, ocasionando daños irreversibles para el ambiente y la salud humana. Ofrecieron probar los extremos de su demanda con pruebas

documentales acompañadas y otras en poder de funcionarios o instituciones que detallan en su escrito. Piden la suspensión del acto y sus efectos, señalaron casa para oír notificaciones en esta ciudad y presentaron el escrito con las copias correspondientes. Llegado el momento de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

Que la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción*”. En el Arto. 47 de la referida Ley, dice: “*El plazo para ejercer la acción Contencioso-Administrativa frente a resoluciones expresas será de sesenta días y se contará a partir del día siguiente al de la notificación, cuando el acto impugnado con el que se agotare la vía administrativa se hubiere notificado personalmente o por cédula, o a partir del día en que el interesado hubiere tenido conocimiento de dicha resolución. Cuando quien ejerce la acción contenciosa administrativa no haya sido parte del procedimiento, ni se le hubiere notificado la resolución, este plazo se contará desde el día siguiente de la publicación íntegra del acto o de la disposición en cualquier medio de comunicación y en caso de que no hubiere sido publicado el plazo será de noventa días y se contará a partir de la fecha de su última notificación*”. En el Arto. 48 establece que: “*El plazo para ejercer la acción contencioso-administrativa en caso de omisión de atribuciones y obligaciones propias de la administración, silencio administrativo, o simples vías de hecho, precluye a los sesenta días y se computarán así: 1) Cuando se trate de omisión de atribuciones u obligaciones administrativas, a partir del día siguiente de la denuncia ante la administración pública de la omisión en que ésta hubiere incurrido...*”. En los Artos. 50 y 51 de la citada Ley, se establecen los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda, encontrando esta Sala de lo Contencioso Administrativo, que los demandantes cumplieron con todos y cada uno de ellos.

#### II

Expresan los señores **LUIS ADOLFO UMAÑA TORRES, ELBA RIVERA URBINA, ABEL RIVERA URBINA y ROGER CABRERA**, que la Resolución impugnada es la número 054-05-04-06, dictada el cinco de mayo del año dos mil seis, por el **GOBIERNO MUNICIPAL DE NUEVA GUINEA**, en la que se declara sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto el día trece de marzo del mismo año, la que les fue notificada el día diecinueve de mayo del año en curso y aval de opinión emitido por el Consejo Municipal de Nueva Guinea a favor de la concesión minera “Lote San Antonio”, sin consulta previa a la población del municipio, desconociendo u omitiendo el pronunciamiento público de rechazo a las concesiones mineras efectuado por el mismo Gobierno Municipal. Esta Sala al hacer el cómputo del plazo establecido en la Ley 350 para ejercer la acción en caso de resolución expresa y omisión de atribuciones, señalado en el Considerando I, encuentra que han transcurrido **setenta días calendario** desde el día siguiente de la notificación de la resolución impugnada, el veinte de mayo del año en curso, y la presentación del escrito de demanda, el veintiocho de julio del año dos mil seis y más de dicho plazo desde la fecha del escrito de denuncia de la omisión ante el referido Consejo Municipal, ya que fue presentado el veintisiete de agosto del año dos mil cuatro; por lo que esta Sala no

puede pronunciarse sobre el fondo del asunto al ser extemporánea la presentación de la demanda, debiendo en consecuencia declarar su inadmisibilidad.

**POR TANTO:**

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. y Artos. 47, 48 y 91 inco. 6 de la Ley 350, "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Se declara **INADMISIBLE** por ser extemporánea la demanda presentada por los señores **LUIS ADOLFO UMAÑA TORRES, ELBA RIVERA URBINA, ABEL RIVERA URBINA y ROGER CABRERA**, en contra del **GOBIERNO MUNICIPAL DE NUEVA GUINEA**, por haber emitido la Resolución No. 054-05-04-06, del cinco de mayo del año dos mil seis y supuesto aval de opinión a favor de la concesión minera "Lote San Antonio", sin consulta previa a la población del municipio. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Gui. Selva A.- Fco. Rosales.- Y. Centeno G.- Nubia O. de Robleto.- L. Mo. A.- J. D. Sirias.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sria.